



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: 110014003052 2021 00646 00**

**C. Medidas**

Revisadas las solicitudes elevadas por la sociedad RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO<sup>1</sup>, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

1. Obsérvese que la sociedad citada con anterioridad, acreditó haber celebrado un contrato que denominó “*de prenda vehículo sin tenencia – garantía mobiliaria-*”, con el acá ejecutado **William Armando Monroy Tinjaca**<sup>2</sup> y respecto del vehículo objeto del embargo en este asunto; es decir el rodante de placa **GKX-678**.

2. Se vislumbra además que, la entidad financiera presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, conforme a la regulación contenida en el parágrafo 2o del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “*por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, acción conocida por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta urbe, que mediante providencia adiada 26 de abril del 2022 la admitió<sup>3</sup>.

3. No puede pasarse por alto que el vehículo tiene registrada la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO<sup>4</sup>, y además fue aportado el formulario de registro de ejecución<sup>5</sup>.

4. En este punto, debe recordarse que la ejecución que ahora nos ocupa, tiene como cimiento, un título valor (pagaré), y la entidad financiera que solicita el levantamiento de la medida de embargo, cuenta con una garantía real la cual de acuerdo al grado de prelación contenido en el Código Civil artículo 2495 y ss., tiene privilegio sobre los títulos quirografarios; argumento suficiente para que esta oficina judicial acceda a la pretensión del memorialista.

---

<sup>1</sup> Archivos 5-6 cuaderno medidas

<sup>2</sup> Págs. 12-19 archivo 6, cuaderno medidas

<sup>3</sup> Págs. 26-27 archivo 6, cuaderno medidas

<sup>4</sup> Págs. 20 archivo 6, cuaderno medidas

<sup>5</sup> Págs. 21-23 archivo 6, cuaderno medidas



5. Colorario de lo anterior, emerge preciso acotar que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, también revistió de prelación la garantía mobiliaria constituida sobre un bien e inscrita en el respectivo registro, véase:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

6. Se colige entonces, que el acreedor RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cuenta con una garantía real, que recae sobre el vehículo de placa **GKX-678**. Que además facultado por el procedimiento especial contenido en el parágrafo 2o del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, optó por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo; razón por la que, deberá respetarse su prelación crediticia y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta acción.

Conforme lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

**DISPONE:**

**Único:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto fechado 3 de agosto de 2021<sup>6</sup>, conforme lo esbozado con anterioridad. Ofíciense.  
**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**

**Juez**  
**[2-2]**

---

<sup>6</sup> Pág. 2 archivo 1, cuaderno medidas

**Firmado Por:**  
**Rafael Jaime Muñoz Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c978e1a53e632588e99b7a0371b441becea5749e52e0784e0bd73e74aca86**

Documento generado en 13/04/2023 12:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**